

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00032-00
AUTO No. 2821

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el punto 2 del auto 1845 del 4 de agosto de 2023.
2. A través de la indicada providencia el despacho dispuso no tener por surtida en debida forma la notificación del demandado, por no cumplir los requisitos de los artículos 291 y 292, del C.G.P.
3. Alega la recurrente que la notificación intentada sí reúne los requisitos legales, y que hay ambigüedad en el auto, pues se autoriza realizar la notificación del artículo 292, por lo que quiere decir que la del 291C.G.P. si se surtió.
4. Revisada nuevamente la actuación con ocasión del recurso, no encuentra el despacho motivos para revocar la decisión anterior, toda vez que la misma estuvo fundamentada en la inidoneidad de la notificación surtida por la parte demandante, y concretamente respecto de las remisiones que hizo al correo electrónico del demandado, el 14 y el 21 de junio de 2023, las que no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022, pues se le indica al destinatario que es para que comparezca al juzgado, lo que no se aviene con esa norma.
5. Y sólo con el memorial del 18 de julio de 2023 se suministró la nueva dirección para notificaciones físicas del demandado, sin que antes de ello se hubiese surtido ninguna de las formas de notificación en debida forma.
6. Fue así como se expidió el auto recurrido, en el que se tuvo en cuenta esta última remisión por correo físico, y se autorizó entonces a la parte demandante para surtir la notificación por aviso, lo que no consta que haya hecho.
7. Con fundamento en ello el auto será **CONFIRMADO**.
8. Adicionalmente, como ya se expidió decisión relativa a la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, a esa decisión deben estarse las partes.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ